



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00435 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: José Hoover Ortiz Valencia
DEMANDADO: Lucia Carmona González

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Auscultado el expediente, se evidencia que a la fecha el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno con respecto, a la entrega del otro 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-119784, que se encontraba secuestrado en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00439 y el cual a la fecha ya se encuentra culminado por pago total de lo ejecutado y donde se ordenó el levantamiento de las medidas.

Lo anterior porque dado lo acontecido, es pertinente, ordenar la entrega del otro 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-119784, debe ser entregado a la señora Lucia Carmona Gonzales, a quien se le adjudico el 100 % del bien en mención, por lo que habrá de comunicarse al comisionado para que al momento de proceder con la entrega de ese inmueble proceda con la del 100% a la señora Lucia Carmona Gonzales.

2. Como hasta la fecha no se tiene conocimiento en qué fecha el comisionado fijó fecha para la entrega de los bienes se requerirá a ambas parte para que lo informen dado que es su carga estar pendiente de tal diligencia.

3. Por último ya pesar que a la señora Lucia Carmona González, se le ha requerido en varias ocasiones para que allegue la inscripción de la partición en el establecimiento de comercio que le fue adjudicado hasta la fecha no ha procedido en tal sentido, por lo que se la requerirá nuevamente en cuanto sin la acreditación de la inscripción antes indica no es posible ordenar la entrega de dicho establecimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del 50 % restante del bien inmueble identificado con FMI 100- 119784 a la señora Lucia Carmona González, toda vez que el proceso ejecutivo con radicado 2017-00439 donde se encontraba secuestrado el 50% en mención ya termino por pago total.

SEGUNDO: INFORMAR al comisionado que con respecto al inmueble identificado con FMI 100- 119784, del cual de manera primigenia solo se había ordenado la entrega del 50%, debe procederse con la entrega del 100% a la señora Lucia Carmona González. Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen qué fecha programó el Comisionado para la entrega de los bienes que fueron adjudicado, de ya haberse concretado la entrega deberá informarse en qué fecha y con respecto a qué bienes.

CUARTO: REQUIERIR al Comisionado para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación de esta providencia informe cuáles han sido las gestiones de la comisión encomendada frente a los bienes que se le comisionó entregar y la fecha en la que programó tal entrega. Secretaría remita el oficio pertinente y hago los requerimientos pertinentes para obtener la información pedida.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdfe598acf1fd2bb1fb261f203b3d08565605ca34f115deec5f0874637114**

Documento generado en 28/09/2023 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, el banco de Bogotá informo al Despacho que el señor Daniel Serna Duque, aparece con un número de cuenta bancaria activa con saldo de cero pesos, en la cual una vez haya aumento de saldo procederán a remitir los recursos al Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

Banco de Bogotá

Manizales, 21 de septiembre del 2023

GCOE-EMB-202309211365466
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
foto5ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Oficio No: 625 Radicado No: 17001311000520200024400
Proceso judicial instaurado por MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
1053790443	SERNA DUQUE DANIEL	17001311000520200024400	CC 0428331904 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

A través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, Bancolombia informa al Despacho que el demandado posee dos cuentas en dicha entidad, donde se realizara el monitoreo, para afectar los recursos que llegaran a ingresar a futuro a esas cuentas bancarias

Bancolombia

Medellín, 19 de septiembre de 2023 **Código Interno: RL00963964** (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA CIRCUITO MANIZALES
SEÑOR JUEZ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **625**
foto5ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES CALDAS

En atención a la solicitud del Señor (a)
GLORIA ELENA MONTES CRISALES

Oficio: 625
Radicado: 17001311000520200024400
Demandante: MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
Valor: \$16.000.000

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el banco, le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
DANIEL SERNA DUQUE 1053790443	Cuenta Corriente terminada en 6124 1093 Cuenta de ahorros 1121	Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros; ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el

En igual sentido CREMIL informó que la medida cautelar sobre el salario quedó aplicada a partir del mes de septiembre de 2023 pero solo con respecto al 25% dado la existencia de otro embargo por el Juzgado Homologo.

Manizales, 27 de septiembre de 2023



Claudia J Patiño
AOficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.S.B representado por la señora
MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
DEMANDADO: DANIEL SERNA DUQUE

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información allegada por las entidades a quien se les comunico la medida cautelar decretada se considera:

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier los correos electrónicos remitidos por las instituciones financieras, Banco de Bogotá y Bancolombia, donde informa al Despacho que el demandado el señor Daniel Serna, tiene cuentas activas en dichas instituciones financieras, sobre las cuales una vez lleguen recursos se aplicara la respectiva medida de embargo, lo anterior para los fines pertinentes.

2. Como quiera que en auto del 22 de septiembre hogaño ya se había autorizado la dirección física que se proporcionó del demandado y dado que la Secretaría pasó a Despacho el expediente, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante por desistimiento tácito para que surta con la notificación del accionado

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas remitidas por CREMIL y las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso junto con la constancia de recibido de esas dos comunicaciones por el correo certificado, en los términos indicados en esa normativa.



TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí
impuesta se decretará desistimiento tácito, se dará por terminado el proceso y
levantarán las medidas cautelares decretadas. de conformidad con el artículo 317
del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0924a8f2ac0c75ab96dd0ffa1a228d9fddda32060f1103a6651b4bed979c67**

Documento generado en 28/09/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



de ADN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada para que este atenta a sus correos electrónicos donde la parte demandante le informará la fecha, hora y dirección, en la que debe concurrir para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN **y presentarse con su cédula de ciudadanía.**

CUARTO. ARVERTIR a la parte demandada que de conformidad con el artículo 386 del CGP su no comparecencia a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN ordenada, hará presumir cierta la impugnación alegada por el demandante.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598108405344ffd89aed488db38ab22c10b12391796eb6bbf9ab6a3623261da4**

Documento generado en 28/09/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 26 de septiembre de 2023, la doctora Carolina Valencia Cardona, renuncia al poder otorgado por el señor Cristian Camilo Londoño Castro, por incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo al haber sido nombrada por el ICBF como Defensora de Familia.

Manizales, 27 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora CAROLINA NIETO GARCIA
JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Carolina Valencia Cardona, quien representa la parte demandante, se procederá a tener por presentada la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

2. Ahora bien, advertido que en el presente asunto la parte demandante, queda sin representación judicial, se deberá requerir para que, allegue el poder al abogado titulado que la seguirá representando en cuanto este trámite para cualquiera intervención requiere de la intervención de un apoderado, advirtiendo que tal renuncia no suspende el proceso por lo que aquella deberá seguir atento a las decisiones que siga profiriendo el Despacho.

3. Como quiera que el apoderado de oficio designado a los demandados no ha realizado pronunciamiento, se lo relevará y designará uno nuevo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia de la abogada Carolina Valencia Cardona, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.237.206 y T.P 182.930, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, allegue el poder al abogado titulado que lo seguirá representando en este trámite, con la advertencia que la renuncia no interrumpe ni suspende el proceso y que toda actuación debe realizarla a

través de un apoderado judicial siendo su responsabilidad proceder con el conferimiento del poder pertinente y la vigilancia del trámite.

TERCERO: RELEVAR al Dr. Felipe Yara Echeverri de la designación de apoderado de oficio, en su lugar, **DESIGNAR** al señor ALEJANDRO GIOVANNI MARÍN TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.696.280 y tarjeta profesional Nro. 201.437 , quien puede ser notificada al correo electrónico alejomarin@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. Indíquese al apoderado **que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie** sobre la designación realizada.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que los demandados peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc017f8a7964312168c0a6e4344ee7972513d296ffc548cefc6c14b7ae7faf**

Documento generado en 28/09/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00497 00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MENOR A.C.R representado por la señora
Juliana Andrea Ramírez Vargas

DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 12 de septiembre de 2023 se procederá a demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **A.C.R** representado por su progenitora la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas, a través de apoderado judicial frente al señor Juan Camilo Calderón Sánchez, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP. se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN CAMILO CALDERÓN SÁNCHEZ** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda MATIAS090315@GMAIL.COM en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y realice la contabilización de términos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes de la menor **A.C.R** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **A.C.R** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.



En igual sentido se hará visita social a la residencia del padre, donde se indagará si en dicho entorno la menor es conocida, si tiene un espacio para ser recibida en el mismo, si por línea paterna recibe visitas o ayuda económica; de indagará con qué personas vive el mismo y si las mismas conocen y reconocer al menor

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse (correo electrónico del Despacho) en caso de querer ser escuchados en el proceso.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc350c11cafbef5e553f0c30713264d68e8afa0d1000b1fc7183f7bfbdd8a92**

Documento generado en 28/09/2023 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230051100
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: Durley Marjorie López Quintero
DEMANDADO: Gustavo Albeiro Muñoz López

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de subsanación, se le aclara el abogado que al momento de la presentación del escrito primigenio de la demanda no venía acompañada del escrito de las medidas cautelares, situación que para este momento ya se logra evidenciar en el expediente digital, por lo anterior y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuenta el correo proporcionado en la demanda coincide con la que la demandada proporcionó ante la Cámara de Comercio al registrar el establecimiento comercial en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Durley Marjorie López Quintero contra el señor Gustavo Albeiro Muñoz López y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Gustavo Albeiro Muñoz López para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios al correo electrónico gamlopto@hotmail.com en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios una vez se tenga respuesta frente a la concreción de las medidas cautelares y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial, ello para lo de su cargo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50042bcafc59ddd9bcc70f9830be8de4792f37d0b0e91b4b41c5cc6378f836fd**

Documento generado en 28/09/2023 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>